



RESOLUCION N° 1222

VALPARAÍSO, 14 MAY 2021

VISTOS:

El Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del GATT, promulgado como Ley de la República por el Decreto Supremo N° 16, de 1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores, a través del cual se promulga el Acuerdo de Marrakech, por el cual se establece la Organización Mundial del Comercio.

El Decreto Supremo N° 1.134, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial el 20 de junio de 2002, sobre "Reglamento para la aplicación del Acuerdo referente al Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994".

El Decreto con Fuerza de Ley N° 31, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial el 22 de abril de 2005, que aprobó texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.525, que establece Normas de Importación de Mercancías al País.

El Decreto con Fuerza de Ley N° 30, de 18 de octubre de 2004, y publicado en el Diario Oficial el 04 de junio de 2005, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley de Hacienda N° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas.

El Compendio de Normas Aduaneras, Resolución N°1300, de 14 de marzo de 2006, de esta Dirección Nacional, y publicado en extracto en el Diario Oficial el 30 de marzo de 2006.

La presentación del Agente de Aduanas Sr. Ricardo Fuenzalida Polanco y Cía. Ltda., según el registro N° 8103 de 15.04.2021, quien en representación de la empresa Anglo American Marketing Chile, solicita se autorice la modificación del valor declarado del producto concentrado de cobre, clasificado en la partida arancelaria 2603.0000 en DIN N° 1540627056-1, de fecha 14 de agosto de 2020, la cual, según señala, se tramitó con valores provisorios, al amparo de la factura N° 154567.

CONSIDERANDO:

Que, según el artículo 1° del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, de 1994 (en adelante, Acuerdo sobre Valoración Aduanera), el valor en aduana será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo





8 del mismo Acuerdo.

Que, de acuerdo con la Nota Interpretativa al artículo 1º, el precio realmente pagado o por pagar, es el pago total que, por las mercancías importadas, haya hecho o vaya a hacer, el comprador al vendedor o en beneficio de éste.

Que, conforme al inciso tercero del artículo 5º de la Ley N° 18.525, relativo a normas sobre importación de mercancías al país, para los efectos de ilustrar los pasajes oscuros, contradictorios o de difícil aplicación del Acuerdo sobre Valoración Aduanera y sus Anexos, se tomará en consideración la documentación emanada del Comité Técnico de Valoración, establecido en el mismo Acuerdo.

Que, según lo indicado en el Comentario 4.1 sobre "Cláusula de Revisión de Precios", del mencionado Comité Técnico de Valoración, en la práctica comercial, algunos contratos prevén una cláusula de revisión de precios, según la cual el precio se fija sólo provisionalmente, estando el precio definitivo por pagar sujeto a ciertos factores preestablecidos.

Que, actualmente la normativa aduanera, en el penúltimo párrafo de la letra c), del numeral 10.1, sobre documentos que sirven de base para la confección de la declaración de ingreso, del Capítulo III, sobre Ingreso de Mercancías, del Compendio de Normas Aduaneras, permite en casos de importación de algunos tipos de mercancías, su tramitación utilizando como documento base una factura con precios provisorios.

Que, mediante la presentación de registro N° 8103, de 15.04.2021, el referido Agente de Aduanas, en representación de la Empresa Anglo American Marketing Chile, solicita se autorice la Solicitud de Modificación de Documento Aduanero -SMDA-, de manera que la destinación refleje los valores definitivos, cumpliendo con la normativa aduanera vigente y las normas del Acuerdo del Valor de GATT, especialmente considerando la naturaleza de la mercancía.

Que, junto con lo anterior en la misma presentación se argumenta que, cuando se importa concentrado de cobre a Chile, la DIN siempre se tramitará con valores provisorios, bajo la condición de que luego se tramite la respectiva SMDA, con el objeto de declarar los valores definitivos obtenidos una vez que se verifique el peso definitivo, el porcentaje de humedad y se realicen los respectivos análisis para determinar la concentración final de cobre y de otros elementos penalizables, factores que inciden de manera directa en el valor final de la mercancía declarada y en los derechos e impuestos que se puedan devengar.





Que, en virtud del principio de economía procedimental y atendido que la mercancía en cuestión no se encuentra entre las especificadas en el numeral 10.1 letra c) del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, se considera su presentación como una solicitud en dicho sentido para incluir este producto.

TENIENDO PRESENTE:

Las facultades que me otorgan los números 7 y 8 del artículo 4° del DFL N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas; y la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

1. Modifíquese, el Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, establecido por Resolución N°1300/2006, como a continuación se indica:

En el penúltimo párrafo de la letra c) del numeral 10.1, a continuación de la frase "En caso de importaciones de", insértese lo siguiente:

"concentrado de cobre correspondiente al ítem arancelario 2603.0000"

2. La presente resolución entrará en vigor a contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial.
3. Reemplácese la hoja correspondiente del Compendio de Normas Aduaneras.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y EN FORMA INTEGRAL EN LA PAGINA WEB DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS



GLH/KCI/CPB/AMG/COC/NSM.

SSD N° 8.103/15.04.21



JOSÉ IGNACIO PALMA SOTOMAYOR
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

10225